



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 335 - 2012-PCNM

Lima, 7 de junio de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 7 de mayo de 2012 por don **Salvador Fernando Zavala Toia**, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 140-2012-PCNM, de 15 de marzo de 2012, por la que no se le ratifica en el cargo antes indicado, alegando afectación al debido proceso; y, teniendo presente los argumentos del informe oral expuesto en Audiencia Pública de fecha 7 de junio de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución impugnada, señalando que se ha afectado el debido proceso conforme a los siguientes argumentos:

- 1.1 Alega que se produjeron retardos en la comunicación de las hojas de calificación y notas por parte del personal administrativo del CNM, toda vez que fue notificado dos horas antes del inicio de su entrevista personal, aproximadamente, con las calificaciones de sus resoluciones penales, lo que constituiría una infracción del artículo 32° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, así como de los artículos 2° numeral 2, 26° y 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú; asimismo, refiere que se han violentado las disposiciones contenidas en los artículos 3°, numerales 2 y 4, 5° numerales 5.2, 5.3 y 5.4, 10° numeral 1; y, 203° de la Ley N° 27444.
- 1.2 De otro lado, señala que existen errores de incongruencia por parte de los especialistas, aspectos que afectan el debido proceso, por lo que, formula precisiones respecto a las calificaciones que van de los folios 1134 a 1148 de su carpeta de evaluación, en los términos que aparecen en su recurso extraordinario; en este mismo aspecto, refiere que no se ha valorado que su especialidad es derecho civil.
- 1.3 En cuanto a los procesos penales N° 1390-2004 y 2006-109, formula precisiones conforme a los términos de su recurso con los que formula argumentos que cuestionan los criterios del CNM empleados en la evaluación de ambos casos.
- 1.4 Señala, además, que no hubo intención dolosa en ocultar información respecto al proceso por violencia familiar seguido en su contra.
- 1.5 Respecto al protesto de título valor registrado en INFOCORP, refiere que fue indebido, lo que acredita con la constancia que adjunta a su recurso, precisando que se encuentra al día en sus pagos.
- 1.6 Por último, en cuanto al rubro producción jurisdiccional, precisa los datos correspondientes al año 2003 y solicita que se tenga en consideración los días de licencia de los años 2007 y 2011.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente Salvador Fernando Zavala Toia en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

N° 335 - 2012-PCNM

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero: Que, con relación a la notificación de las resoluciones penales se aprecia que el recurrente convalidó la notificación de las calificaciones correspondientes a sus resoluciones en materia penal, apreciándose tal hecho del tenor de la entrevista personal de 15 de marzo de 2012, cuya transcripción literal es como sigue:

"S.C.: ¿Usted ha tenido oportunidad de revisar su expediente, no?"

SFZT: Sí, solamente las resoluciones penales que me las han notificado ahora al entrar en la mañana

S.C.: ¿Cuántas le han notificado?"

SFZT: Las tengo aquí son siete resoluciones.

S.C.: ¿Las ha revisado?"

SFZT: Sí, de manera somera las he revisado

S.C.: ¿Que le parece?"

SFZT: Creo que la crítica que ha hecho el calificador se justifica, no en cuanto al fondo del asunto sino me parece que la crítica va en cuanto a la misma redacción de la resolución, por ejemplo hay una crítica en cuanto a que no se habría desarrollado el tipo penal, o sea la conducta típica.

S.C.: Vamos a analizar algunas sentencias tuyas para tener todos objetivamente una claridad de como sentencia usted";

Como se puede advertir, inclusive el recurrente tuvo claridad acerca de las críticas que se le formularon en aquellas resoluciones, sin que se haya cuestionado en su oportunidad algún defecto que requiera ser subsanado; en tal sentido, la conducta procedimental del recurrente constituye la principal evidencia de convalidación, máxime si se trata de documentos que han sido producidos como parte de su ejercicio jurisdiccional y respecto de los cuales tiene pleno conocimiento, pudiendo haber hecho las aclaraciones que estime conveniente durante el acto de su entrevista personal, como efectivamente se aprecia que realizó frente a las interrogantes planteadas por el Consejo, las mismas que se encuentran plasmadas en forma objetiva en la resolución impugnada, sin que se haya vulnerado el derecho de defensa, así como alguna de las normas constitucionales y legales invocadas en su recurso;

Cabe precisar que la evaluación del Pleno, sobre la calidad de sus decisiones, correspondió a un análisis de sentencias realizado en el acto de su entrevista personal, independientemente de las calificaciones que hubiera podido obtener en este rubro, por lo que, el acto de notificación de las mismas no incide en la valoración que sobre ellas contiene la resolución impugnada;

Cuarto: Que, en cuanto a las precisiones que realiza sobre las calificaciones que corren de folios 1134 a 1148, se aprecia que la resolución impugnada precisa que este ítem resultaba insuficiente por lo que la valoración del Pleno se ha sustentado en el análisis realizado en el acto de su entrevista personal, conforme a lo indicado en la parte final del considerando precedente, de manera que los argumentos del recurrente en este extremo no desvirtúan los criterios que han llevado al Pleno a formarse una convicción negativa respecto a la calidad de sus decisiones, máxime si el cargo que ejerce como Vocal (hoy Juez Superior) exige, más allá de la especialidad que invoca, tener una línea de argumentación y razonamiento coherente y claro que permita generar confianza en la ciudadanía acerca de los fundamentos con los que resuelve los conflictos e incertidumbres jurídicas que se someten a su conocimiento;

Quinto: Que, respecto a los procesos penales N° 1390-2004 y 2006-109; el recurrente formula un análisis propio respecto al desarrollo de sus criterios al resolver estos casos; sin embargo, tales argumentos si bien son de carácter jurisdiccional, no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, toda vez que, en ésta se desarrollan argumentos de naturaleza metodológica respecto al razonamiento y argumentación jurídica expresados por el recurrente en los casos antes indicados;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 335 - 2012-PCNM

los cuales reflejan incongruencias que están claramente plasmadas en la Resolución N° 140-2012-PCNM, por lo que, en este extremo se aprecia que el recurrente invoca discrepancia de criterio con el Pleno del Consejo, elemento que no constituye en si mismo una razón suficiente para amparar el presente recurso extraordinario, por no advertirse afectación del debido proceso en alguna de sus manifestaciones;

Sexto: Que, en lo referente a la información de su récord de procesos seguidos en su contra, en el curso de la entrevista, el magistrado, sostuvo que fue una omisión no consignar la sentencia por violencia familiar, que fue un descuido, una negligencia de su parte, que cuando se le puso en su conocimiento ha reconocido la negligencia; en tal sentido, no se desvirtúa la omisión de declarar información relevante para su evaluación integral, por lo que, no se aprecia afectación al debido proceso en este extremo;

Sétimo: Que, en cuanto al título valor protestado que se ha considerado como demérito en la resolución impugnada, se puede observar de la documentación que adjunta el recurrente a su recurso que la empresa Estilos S.R.L. expide una constancia que señala expresamente: *"Conste por el presente documento, que se otorga a solicitud del cliente, Señor ZAVALA TOIA SALVADOR FERNANDO, que a la fecha no tiene adeudo alguno con nuestra representada. Asimismo, se deja presente que el protesto del pagaré N° 87804 por el importe de S/. 3,233.53 nuevos soles de fecha 17 de enero de 2008, realizado ante la Notaría de la Dra. María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga, constituyó una coyuntura administrativa, el cual ya ha sido superado. Ello tomando en cuenta, que según el movimiento de cuenta correspondiente a la tarjeta N° 5411018780410 de la persona antes indicada arroja la inexistencia de saldo deudor al 03-05-2012."*;

Tal declaración, como se puede advertir no hace mención a un "error" en los términos que alega el recurrente, asimismo, no se desvirtúa lo declarado por el propio recurrente en el acto de su entrevista personal, en la que acepta haber estado en morosidad por unos meses. De las expresiones del recurrente se puede colegir que si bien se encuentra al día en su deuda actualmente, estuvo en morosidad un período de tiempo que dio lugar al protesto que ha sido valorado negativamente, por lo que, no existe afectación al debido proceso en este extremo;

Octavo: Que, en cuanto al parámetro de producción la resolución impugnada señala claramente que *"se aprecia una producción sostenida"* lo cual es un indicador que este aspecto no constituye propiamente un demérito que haya sido tomado en consideración en la decisión de su no ratificación, por lo que, los argumentos del recurso en este extremo devienen insubsistentes;

Noveno: Que, en definitiva, se aprecia que los fundamentos del recurso extraordinario se refieren fundamentalmente a discrepancias con los criterios debidamente motivados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para adoptar la decisión de no ratificación; no habiéndose detectado afectaciones al derecho al debido proceso; máxime si el trámite del presente proceso de evaluación se ha desarrollado respetando las condiciones normativas y garantías establecidas que han dado lugar a la decisión que se impugna, habiéndose respetado todos y cada uno de los principios a que alude el recurrente, de manera que se encuentra garantizado las dimensiones formal y sustantiva del derecho al debido proceso, como el contenido razonable y proporcional de la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral con fines de ratificación de don Salvador Fernando Zavala Toia;

Décimo: Que, en consecuencia, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al evaluado acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, apreciándose que los extremos de la resolución impugnada no han afectado

N° 335 - 2012-PCNM

en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 7 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Salvador Fernando Zavala Toia**, contra la Resolución N° 140-2012-PCNM, de 15 de marzo de 2012, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTON SOTO VALLENAS



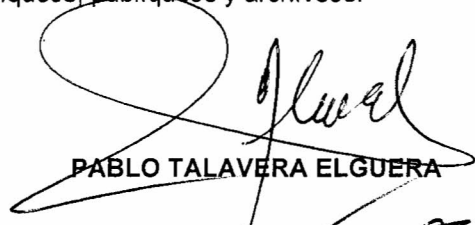
LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



PABLO TALAVERA ELGUERA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ